

A DESPACHO: 25 de marzo de 2022, informando que correspondió por reparto el presente proceso de sucesión intestada Provea.

El Secretario,

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA**

J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, veinticinco de marzo de dos mil veintidós

RADICADO: 2022-00130-00
DEMANDANTE: ALEJANDRA LUCIA SALGADO MOQUERA,
CLAUDIA MARGARITA SALGADO MOSQUERA,
ANA MARGARITA MOSQUERA SALGADO
CAUSANTE: JOSE DEL CARMEN SALGADO GIL
PROCESO: SUCESION INTESTADA

Auto Interlocutorio Nro. 605

Viene a Despacho la demanda de sucesión intestada, siendo el causante **JOSE DEL CARMEN SALGADO GIL**, a petición de los señores: **ALEJANDRA LUCIA SALGADO MOQUERA, CLAUDIA MARGARITA SALGADO MOSQUERA, ANA MARGARIRA MOSQUERA SALGADO**, a través de apoderado judicial.

Conviene precisar que la referida demanda fue inicialmente repartida al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Tambo Cauca, quien no asumió su competencia al considerar que carece de la misma con base en el artículo 28 del C.G.P, por cuanto en los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante y que revisada la demanda la parte actora manifestó que el ultimo domicilio del causante fue la ciudad de Popayán, aseveración que es cierta, no obstante, en el numeral primero del acápite de declaraciones que se pretenden, se indicó que no solo el ultimo domicilio del causante fue el Municipio de El Tambo Cauca, sino que también, este fue el asiento principal de sus negocios, lo anterior se desagrega también relacionado los bienes que hacen parte de los bienes relictos que conformaran la masa herencial en la continuidad del proceso se encuentran ubicados en el Municipio de El Tambo Cauca. Así las cosas, sin lugar a dudas como es palmario del artículo 1012 del Código Civil, según el cual, salvo las excepciones legales, la “sucesión se regla por la ley del domicilio en que se abre”, esto es, la del lugar que hubiere sido el último domicilio

del causante, en consecuencia, el competente para conocer del proceso sub judice es el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Tambo Cauca.

En armonía con lo dicho en precedencia, se declarará el conflicto negativo de competencia y se remitirá el expediente al Señor Juez Civil del Circuito de Popayán (reparto) para que lo dirima de conformidad con el artículo 139 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN (CAUCA);

R E S U E L V E:

PRIMERO: PROPONER conflicto negativo de competencia para conocer el proceso de pertenencia promovido por JOSE DEL CARMEN SALGADO GIL, formulada por el señor ALEJANDRA LUCIA SALGADO MOQUERA, CLAUDIA MARGARITA SALGADO MOSQUERA, ANA MARGARIRA MOSQUERA SALGADO y que fuera remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Tambo, Cauca.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil familia (reparto) para que lo dirima, de conformidad con el artículo 139 del C.G.P.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

GLADYS VILLARREAL CARREÑO
JUEZ

CC

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71058a468060d6c94708aaec8817970b549a59c377ad24ae2dbfa6d7f94b471c**

Documento generado en 26/03/2022 12:22:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>